



EXPEDIENTE N° : 2421-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA
DE PARINACOCAS Y DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 487-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, el escrito de recurso de reconsideración de Compañía Minera Ares S.A.C. del 2 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

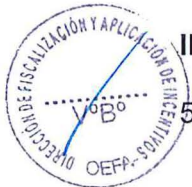
I. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 487-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)¹, notificada el 9 de abril del 2018², mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
2. El 2 de mayo de 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
3. Mediante Carta N° 1873-2018-OEFA/DFAI notificada el 15 de junio de 2018⁴, se requirió al administrado, información adicional a efectos de resolver el recurso de reconsideración.
4. A través del escrito con registro N° 52591 recibido el 19 de junio del 2018⁵, el administrado presentó la información solicitada a través de la Carta N° 1873-2018-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.



¹ Folios 31 al 35 del Expediente N° 2421-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folio 36 del expediente.

³ Escrito con registro N° 40649. Folios 38 al 45 del expediente.

⁴ Folio 46 del expediente.

⁵ Folios 47 al 50 del expediente.



- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷ (en adelante, **RPAS del OEFA**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
[...]
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...]."

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
[...]
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración [...].
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para



7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 9 de abril de 2018; por lo que, este tenía plazo hasta el 2 de mayo de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 2 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:
 - (i) Informe de Adjudicación de obra
 - (ii) Presupuesto de obra
 - (iii) Acta de recepción de obra
9. Cabe precisar que los referidos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

- III.2.1 **Conducta Infractora N° 1:** Minera Ares almacenó sustancias químicas peligrosas en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de contención
10. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por almacenar sustancias químicas peligrosas en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de contención.
11. Asimismo, en la misma Resolución Directoral se declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas, toda vez que luego del inicio del PAS, Minera Ares implementó una losa de concreto con un muro perimetral para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
12. En su recurso impugnatorio, el administrado indicó que la construcción de la mencionada losa de concreto con muro perimetral fue prevista a ejecutarse en el periodo comprendido del 11 al 22 de mayo del 2017. Así, para acreditar lo señalado, el administrado presentó el Informe de Adjudicación de obra y el Acta de recepción de obra elaborada por la Empresa Contratista Mineros Alvares S.R.L. CONMINA¹⁰, en la cual, se deja constancia que la construcción de la losa para almacén de sustancias químicas concluyó el 22 de mayo de 2017, esto es, antes del inicio del PAS.
13. Adicionalmente, mediante escrito con registro N° 52591, el administrado presentó la factura electrónica E001-86 emitida por la Empresa Contratista Mineros Alvares S.R.L. CONMINA el 7 de junio del 2017, mediante la cual, se acredita el pago de la obra.



cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

¹⁰ Folio 45 del expediente.



14. Al respecto, cabe mencionar que, del 13 al 15 de mayo del 2017 (dentro del período indicado por Minera Ares), se realizó la Supervisión Regular 2017, durante la cual, el supervisor del OEFA no verificó la ejecución de ninguno de los trabajos para la construcción del mencionado almacén.
15. No obstante, si bien durante la visita de supervisión no se verificaron los referidos trabajos debe tener en cuenta que el tipo de obra a ejecutar en este caso (losa con muro de concreto) es de pequeña envergadura, por lo que, esta podría haber sido ejecutada en un período mínimo de 7 días¹¹.
16. De allí, que resulte factible que el mencionado almacén haya podido ser concluido del 16 al 22 de mayo del 2017, es decir, luego de la Supervisión Regular 2017 y antes del inicio del presente PAS.
17. Al respecto, el principio de presunción de veracidad previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², señala que durante la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos afirmados.
18. En consecuencia, en atención al mencionado principio y a la documentación presentada por el administrado, se concluye que la conducta materia de análisis fue corregida antes del inicio del PAS.
19. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, conforme al Reglamento de Supervisión del OEFA, cuando media un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión, se dispondrá el archivo del incumplimiento si es que este califica como leve.
20. De la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, mediante Acta de Supervisión del 13 al 15 de mayo del 2017¹³, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación del hallazgo materia de análisis otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.
21. En atención a lo expuesto, se evidencia que las acciones efectuadas por Minera Ares luego del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión han perdido el carácter voluntario.

Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con



¹¹ UNACEM. Manual del Constructor, Lima 2013. p.47

Disponible en: <http://www.unacem.com.pe/wp-content/uploads/2014/12/MCons.pdf>
Consulta 06 de junio de 2018.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹³ Páginas 23 al 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

23. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en la conducta materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de ocurrencia**

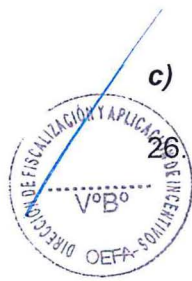
24. Teniendo en cuenta que la sustancia peligrosa "aditivo master Rheobuild¹⁴" se detectó en la Planta IESA de concreto, y dicha sustancia se utiliza con fines de fraguado de concreto, la conducta se considera "muy probable", es decir, que puede ocurrir de manera continua o diaria, por ello se le asigna un **valor de 5**.

25. Es preciso señalar que el área de la unidad minera Juan de Chorunga, se caracteriza por una fisiografía variada, con zonas onduladas a semi accidentadas, conformadas por cerros que circundan toda la concesión minera; también se puede encontrar laderas y colinas de relieve con pendientes donde la vegetación es escasa¹⁵. Por ello las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Debido a que en las fotografías del informe de supervisión (foto N°102 y 103) se pueden apreciar una cantidad de 20 bidones aproximadamente, los cuales corresponden a bidones de polietileno de 120 litros; se estima un volumen de 3600 m3, por ello se considera la cantidad como "< 5m3", lo que es equivalente a 5000 litros (valor 3).</p>	<p>Factor Peligrosidad Debido a que durante la supervisión no se advirtió que los bidones se encontraran sin tapas, en mal estado, rajados o se observó presencia o huellas de derrame; se considera como grado de afectación "bajo (reversible y de baja magnitud)" (valor 1).</p>
<p>Factor Extensión Debido a que durante la supervisión no se presencia o huellas de derrames; se considera "menor a 500 m²", es decir, el valor es puntual (valor 1).</p>	<p>Medio potencialmente afectado Debido a que el hallazgo se detectó dentro del área de operaciones, se considera como medio potencialmente afectado, "industrial" (valor 1).</p>

c) **Cálculo del riesgo**

El resultado se muestra a continuación:



¹⁴ El master Rheobuild es un aditivo superplastificante reductor de agua, permite la fabricación de hormigón líquido partiendo de consistencias secas sin la necesidad de adicionar más agua.

¹⁵ **MEIA San Juan de Chorunga**
Resumen ejecutivo
(...)

4. Características geográficas del área donde se desarrollará el proyecto
4.1. Medio Físico

- Fisiografía, La configuración fisiográfica del área de operaciones de la unidad minera es variada, encontrándose desde zonas onduladas, donde se ubica el área del Proyecto, a semi accidentada conformada por cerros que circundan toda la concesión minera; también se puede encontrar laderas y colinas de relieve variable, cuyas pendientes no sobrepasan generalmente los 30°, donde la vegetación es muy escasa. Dentro del área de estudio se encuentran 2 unidades fisiográficas: Valles y flanco Occidental de los Andes.



Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		1		Probabilidad		5		RIESGO		5		Incumplimiento Leve
Entorno:		Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve						
Cantidad												
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable							
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%		mayor a 0% y menor de 10%							
Peligrosidad												
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación									
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles									
Extensión												
Valor	Descripción		m2		Km							
1	Puntual		< 500		Radio hasta 0,1 Km							
Medio potencialmente afectado												
Valor	Descripción											
1	Industrial											
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado												

Inicio
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: OEFA.

27. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado la conducta materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado.
29. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, respecto de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 487-2018-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2421-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPB



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
[...]
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

